

Expte. 2020/042

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE TIERRAS VACANTES PROCEDENTES DEL EXTINTO INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

En orden a acreditar la oportunidad del Proyecto de Decreto se hace constar que, su primer objetivo, es el diseño del procedimiento para la enajenación de tierras vacantes, bienes y derechos inherentes a las mismas, procedentes del extinto IARA, adscritos a la Consejería competente en materia de agricultura o a los entes instrumentales dependientes de ella, con motivo del desarrollo reglamentario del artículo 35.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, favoreciendo el acceso a estas tierras de jóvenes, mujeres y hombres, estableciendo una contraprestación y una serie de compromisos, entre otros, que se dediquen las parcelas objeto de enajenación a su puesta en valor.

En segundo término, el Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 35.4 de la Ley 1/2011, regulando los supuestos en los que será posible la enajenación directa, atendiendo a la concurrencia de razones objetivas justificadas derivadas de las características específicas del bien u otras circunstancias excepcionales.

Por último, respecto a la previsión legislativa de la Ley 1/2011, de acceso generalizado a la propiedad de todos aquellos que habían venido ocupando las tierras, ya sea como concesionarios o cultivadores provisionales, se han planteado dificultades de distinto orden que han impedido un acceso inmediato, dando lugar a títulos de concesión que se consideraban tácitamente prorrogados y a cultivadores provisionales que quedaban en una situación jurídica incierta, ante la única opción habilitada de proceder a su desalojo. Por este motivo, se considera necesario abordar de forma realista una situación que, en el año 2011, se previó como transitoria, prorrogando a medio plazo las concesiones o arrendamientos de aquellos que vienen ocupando las tierras y que, por distintas causas, no han obtenido definitivamente acceso a la propiedad. Los impedimentos de carácter técnico o jurídico provocan una situación de incumplimiento mediante títulos que sólo han quedado tácitamente prorrogados en el supuesto de los concesionarios sin derecho de acceso a la propiedad, generando inseguridad jurídica y situaciones discriminatorias. En esta línea, se requiere una regulación transitoria, en tanto se proceda a la resolución de los problemas derivados de los expedientes de acceso a la propiedad que generan una indeseable inseguridad jurídica en los titulares de la explotación.

En definitiva, el Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al desarrollo reglamentario del procedimiento de enajenación de tierras, al margen de los procedimientos establecidos para concesionarios y cultivadores provisionales, así como regular los supuestos de enajenación directa. Contiene asimismo una Disposición Transitoria primera, que definirá provisionalmente el régimen jurídico de ocupación hasta el acceso a la propiedad, legalmente previsto, y una Disposición Transitoria segunda, necesaria para establecer las normas sobre los derechos económicos derivados de las concesiones administrativas del IARA, tras la derogación por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, del Decreto 74/2000, de 21 de febrero, por el que se establecen normas sobre recaudación de los derechos económicos derivados de las concesiones administrativas del IARA y se regula el régimen de aplazamiento y fraccionamiento de los pagos.



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		10/06/2020	PÁGINA 1/7
	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI			
VERIFICACIÓN				

El artículo 35.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, exige el desarrollo reglamentario para la enajenación de las tierras, los bienes y derechos inherentes a las mismas procedentes del extinto patrimonio del IARA y actualmente adscritos a la Consejería competente en materia agraria o a sus entidades instrumentales, al margen del régimen jurídico de los concesionarios y los cultivadores provisionales, lo que motiva suficientemente la oportunidad del Proyecto.

En la misma línea, el artículo 35.4, exige también desarrollo reglamentario para regular los supuestos de enajenación directa que deben partir de la concurrencia de razones objetivas justificadas derivadas de las características específicas del bien u otras circunstancias excepcionales.

La necesidad de incluir este proyecto de Decreto en el Plan normativo de 2020 se justifica por la previsión de su aprobación a lo largo de este año, dando así cumplimiento también a los principios de buena regulación, seguridad jurídica y transparencia, que fundamentan las exigencias de planificación normativa introducidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas en el ejercicio de la potestad reglamentaria actuarán *“de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”*

a) En este sentido, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La necesidad y eficacia quedan garantizadas en función de las previsiones del artículo 35.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, que contempla la enajenación de las tierras, bienes y derechos inherentes a las mismas procedentes del extinto patrimonio del IARA, a través de un procedimiento que garantice la igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, y que será objeto de desarrollo reglamentario; y del artículo 35.4, que también exige este desarrollo reglamentario para regular los supuestos de enajenación directa.

El Decreto se muestra como elemento necesario para la consecución de los objetivos de dinamización del patrimonio agrario previstos en la Ley 1/2011, la puesta en valor de un patrimonio en algunos casos infrautilizado, que puede servir como elemento generador de riqueza, mediante la enajenación de los bienes propiedad del IARA.

La eficacia de la norma, como instrumento adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, queda delimitada por la voluntad del legislador que lo ha considerado un complemento indispensable para la consecución de estos objetivos.

b) En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

La propuesta normativa consistente en la aprobación de este Decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de dinamizar el patrimonio agrario a través de su enajenación, de conformidad con las directrices fijadas en la Ley de reordenación del sector público de Andalucía. En este sentido, se contemplan tres procedimientos diferenciados, siguiendo la previsión legislativa que prevé la enajenación, con carácter preferente, a los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen las tierras o colindantes y, posteriormente, a cualquier persona física o jurídica, priorizando el acceso a la tierra a los jóvenes que se incorporen a la actividad y tengan como objetivo proyectos que vertebrén el medio rural y sean generadores de empleo. Igualmente, se priorizará el acceso a la tierra a agricultores y ganaderos que vayan a

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/06/2020	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		

desarrollar modelos de explotación destinados a las producciones más respetuosas con el medio ambiente, como la ecológica o la integrada.

Por último, se contempla también la posibilidad excepcional de enajenación directa en determinados supuestos tasados, considerando que la dinamización del patrimonio agrario pretendida con la Ley 1/2011, de 17 de febrero, quedaría incompleta sin esta previsión que facilita la enajenación en circunstancias excepcionales. Se parte en este caso de la existencia de situaciones de hecho, en su mayor parte generadas por el incumplimiento de los titulares de las concesiones administrativas o cultivos provisionales, de la obligación de cultivar directamente las tierras concedidas, en beneficio de terceras personas a las que se cedieron sin autorización las explotaciones agrarias. Todo ello se ha visto agravado por el transcurso del tiempo, dando lugar, en muchos casos, a situaciones consolidadas que dificultan su reversibilidad, haciendo ineludible que, previo estudio de cada caso concreto, la Consejería proceda a regularizar su patrimonio en relación con la titularidad de sus ocupantes reales, con la finalidad de cerrar definitivamente estas actuaciones, mediante la transferencia del dominio de dichos bienes o, en su caso, recuperando la plena disponibilidad de los mismos.

También las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza y la quiebra de los procedimientos previstos en el artículo 35, permitiría asimismo la enajenación directa a cualquier persona física o jurídica, entendiéndose que puede ser de interés incluso para colindantes que no dispongan del derecho de adquisición preferente previsto ya en el Código Civil o en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En este sentido, el proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico actualmente vigente. Por un lado, no existen Reglamentos de la Unión Europea que resulten aplicables. Por otro lado, responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, de conformidad con el artículo 48 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía, las competencias en materia, entre otras, de agricultura, corresponderá de forma exclusiva a la Comunidad Autónoma.

Con todo ello se genera un marco normativo estable y predecible tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía.

d) En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

Conforme al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el expediente de elaboración normativa del presente proyecto se ha sometido a consulta pública previa en el Portal de Internet de la Junta de Andalucía, con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas. Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, dado que la norma afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el Portal de Internet específico de la Consejería competente en materia de agricultura y será sometido a trámite de información pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/06/2020	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		

Por último, según lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se va a conferir trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se consideran afectados por el Decreto proyectado, a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en cuanto se considera que la agrupa o representa y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Así se dará trámite de audiencia, por un plazo de 15 días hábiles, a las siguientes organizaciones agrarias: Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT), Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA), Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG) y a la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias (FAECA).

De conformidad también con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el plazo de audiencia e información pública al que será sometido el proyecto será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación. En la puesta en práctica de estas medidas se ha tenido presente el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía.

De las reuniones que, en su caso, se celebren con las organizaciones representativas u órganos administrativos que por razón de competencia pudieran verse implicados, se levantarán actas que formarán parte de la documentación a aportar en la fase siguiente.

Se dará cumplimiento así también a lo dispuesto en el artículo 13.1 c) de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, según el cual los proyectos de reglamentos se harán públicos en el momento en que se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, cuando se solicite dictamen del Consejo Consultivo, se publicará el proyecto, dándose cumplimiento a la exigencia del artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Igualmente serán objeto de publicación las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, reseñar que, en el Preámbulo de la norma, quedan reflejados, de forma clara, tanto los objetivos como su justificación.

e) En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. En el presente texto, se ha tenido en consideración este principio inspirador de la reducción de las cargas administrativas. Así, se establece la tramitación electrónica del procedimiento facilitándose entre otros trámites, el proceso de presentación de solicitudes, notificaciones y subsanaciones (sin perjuicio de los efectos respecto a las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, conforme a la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El procedimiento general prevé asimismo la presentación de solicitudes tipo.

f) Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En este sentido, se ha elaborado una Memoria Económica sobre los ingresos futuros derivados de los procedimientos de enajenación que resulten del presente proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ		10/06/2020	PÁGINA 4/7
	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI			
VERIFICACIÓN				

JUICIO DE LEGALIDAD

El art. 48 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que las competencias en materia, entre otras, de agricultura, corresponderá de forma exclusiva a la Comunidad Autónoma. El art. 13 de la Ley 1/2011 de 17 de febrero, establece que la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura tiene competencia sobre los bienes, derechos y obligaciones procedentes del IARA, aunque el artículo 15.2 de la Orden de 28 de mayo de 2019, modificada por la Orden de 20 de abril de 2020 (BOJA n.º 79 de 27 de abril de 2020), por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería establece que sea la persona titular de la Secretaría General Técnica la que finalmente ejercite la citada competencia.

Como ya se ha tratado en el juicio de oportunidad del proyecto, el inmediato antecedente normativo lo encontramos en el art. 35.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, que contempla el desarrollo reglamentario de la enajenación de las tierras vacantes, bienes y derechos inherentes a las mismas, que procedían del patrimonio del extinto IARA y que se encuentran adscritos en la actualidad a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible o sus entes instrumentales.

En la misma línea, el artículo 35.4 exige también desarrollo reglamentario para regular los supuestos de enajenación directa siempre que concurren razones objetivas justificadas derivadas de las características específicas del bien u otras circunstancias excepcionales.

La elección del rango de Decreto, acordado en Consejo de Gobierno, se ajusta a la previsión del art. 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De otro lado, aunque la Disposición Final primera de Ley 1/2011, de 17 de febrero, habilita el desarrollo reglamentario mediante Orden, la Disposición Final segunda del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que modifica el artículo 35, dispone que dicho Decreto-Ley podrá ser desarrollado reglamentariamente, lo que afecta al propio artículo 35, existiendo por tanto una habilitación que coadyuva a interpretar la posibilidad de llevar a cabo el desarrollo por Decreto. A ello cabe añadir que el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, que es posterior a la Ley 1/2011, dispone que *"Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante"*. En consecuencia, la regla general será la habilitación por Decreto, y no por orden, que habría de estar justificada.

CONTENIDO GLOBAL

El Decreto proyectado contiene la descripción del ámbito subjetivo de aplicación, desarrollando tres procedimientos bien diferenciados. El primero de ellos, específico para los Ayuntamientos en donde radiquen las tierras o colindantes, que tendrán siempre preferencia en la adquisición de las tierras. El segundo, para cualquier persona física o jurídica, regulando un procedimiento articulado en base a los principios de igualdad, concurrencia y publicidad así como los criterios de priorización que deben ser tenidos en cuenta en la adjudicación y, por último, el correspondiente a los supuestos de enajenación directa, cuando concurren razones objetivas justificadas derivadas de las características específicas del bien u otras circunstancias excepcionales.

Además engloba una serie de disposiciones comunes a estos procedimientos, como las limitaciones a la libre disponibilidad de los bienes y el abono del precio.

El proyecto de Decreto contempla la desafectación de los bienes con carácter previo a su enajenación, considerando las tierras de dominio público. Este carácter demanial quedaría acreditado por sujeción anterior en ocasiones, al régimen de concesión administrativa. No obstante se ha cuestionado si, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 8/1984, que contemplaba la gestión transitoria por el mismo IARA o

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/06/2020	PÁGINA 5/7
	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		
VERIFICACIÓN			

por la empresa que al efecto se constituya, considerando que el plazo máximo en el que las tierras debían ser explotadas por los agricultores era de 3 años desde la entrada en vigor de la Ley, las tierras no asignadas podrían haber tenido la condición de patrimoniales.

En esta misma línea, el artículo 60 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, se refiere a la desafectación cuando un bien de dominio público deje de estar destinado a un uso o servicio público, pasando a ser de dominio privado y el 61, a la obligación de la Comunidad Autónoma de desafectar los bienes o derechos que dejen de estar destinados a usos o servicios públicos, pudiendo las tierras vacantes haber quedado desafectadas por silencio, como consecuencia del transcurso de más de 5 años desde que fueron destinadas a un uso o servicio público, en consonancia con lo previsto en el artículo 50.1.^a) y con el artículo 61.

Ello no obstante sin perjuicio de su régimen jurídico de adjudicación, desde el Servicio de Asentamientos Agrarios se ha sostenido el carácter demanial de esta clase de bienes puesto que, con independencia de las previsiones de la Ley de Reforma Agraria, lo cierto es que la más reciente Ley 1/2011, los consideró afectos al dominio público, incluyéndolos en la clase de bienes que están llamados a dinamizar el patrimonio agrario de Andalucía, la puesta en valor de un patrimonio en algunos casos infrutilizados, como elemento generador de riqueza en un sector que requiere la adopción urgente de todas aquellas medidas tendentes a paliar los efectos de la crisis económica, formando parte de un paquete de medidas económicas, mediante la puesta a disposición de un importante patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público que fuera complementado por la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

Estos objetivos traducen la afectación de los bienes a un bien o servicio público que no es otro que el fomento y estímulo a la agricultura. Refuerza esta idea el artículo 339 del Código Civil, al establecer que *“Son bienes de dominio público los destinados al fomento de la riqueza nacional”*. La previsión del Decreto-Ley por la que esta clase de bienes quedó destinada a esos fines específicos es, en cualquier caso, un acto de afectación, habiéndose producido ésta directamente mediante norma con rango de Ley, ratificada por la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Sólo cuando se produzca el cambio de destino, por su enajenación, se podrá producir la desafectación. En tal caso, el cumplimiento de la dinamización del patrimonio agrario como elemento generador de riqueza se habrá cumplido, produciéndose el correspondiente cambio en la naturaleza jurídica del bien. Mientras tanto, aunque esta clase de inmuebles se encuentren temporalmente adscritos a AGAPA, no puede considerarse hayan cambiado su afectación como bienes destinados al fomento de la agricultura, elemento generador de riqueza, disponibles a estos efectos de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

TABLA DE VIGENCIAS

Tal y como se ha ido desgranando en las líneas precedentes, ya que se realiza un desarrollo normativo del art. 35 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, sobre enajenación de tierras vacantes, bienes y derechos inherentes a las mismas, del extinto patrimonio del IARA, que no se encuentren en posesión de terceros concesionarios o cultivadores provisionales, no se necesita derogar normativa alguna en este sentido, encontrándose afectada sólo la Ley citada. En este sentido, el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, ya establecería la derogación expresa, en su Disposición derogatoria única, de toda la normativa previa que afectaba a esta materia. En concreto, derogó todas las normas de igual o inferior rango que se opusieran a lo previsto en el Decreto-ley y, expresamente, las siguientes disposiciones:

- El Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- El Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regulaba el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/06/2020	PÁGINA 6/7
	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		
VERIFICACIÓN			

- El Decreto 74/2000, de 21 de febrero, por el que se establecen normas sobre recaudación de los derechos económicos derivados de las concesiones administrativas del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y se regula el régimen de aplazamiento y fraccionamiento de los pagos.
- El Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios.

EXIGENCIAS TÉCNICAS

Se pretende desarrollar la enajenación del patrimonio agrario que procede del extinto IARA al margen del régimen jurídico de los bienes ocupados por concesionarios y cultivadores provisionales. Este patrimonio agrario del IARA se encuentra registrado en el programa de Gestión Patrimonial de bienes del IARA. De conformidad con la Disposición adicional octava de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no será necesaria la constancia de estos bienes en el IGBD de esta Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la tramitación procedimental se ajusta a las especificaciones que al efecto se contienen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ASENTAMIENTOS AGRARIOS

Fdo.: M^a Jesús Gómez Rossi

V^o B^o
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Alberto Sánchez Martínez



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/06/2020	PÁGINA 7/7
	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		
VERIFICACIÓN			